



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA.**

Radicación: **41001 31 03004- 2024-00016-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **PAULA ANDREA REBOLLEDO HORTA y otros**
Demandado: **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**

Neiva (H), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por PAULA ANDREA REBOLLEDO HORTA C.C. No. 1.075.284.944 en nombre propio y en representación de su hijo menor D.J.G.R.; HAROLD ANDRES GUTIERREZ BARRERO C.C., No. 1.075.295.997; GLADYS CACHAYA C.C., No. 26.419.926; ROCIO HORTA CACHAYA C.C. No.55.158.849 en nombre propio y en representación de su hija menor Y.M.B.H.; GLADYS FERNANDA HORTA CACHAYA C.C., No. 55.358.176 ; MERY VIVIANA REBOLLEDO HORTA C.C., No. 1.003.894.18, en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., identificada con NIT 813.001.952-0, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual deberá inadmitirse para que la parte actora subsane el correspondiente trámite.

Lo anterior, en atención a que el apoderado actor, en su pretensión segunda alude al reconocimiento de perjuicios materiales, y en consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 y 6 del artículo 90 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., debe separar, discriminar y tasar el monto de los perjuicios materiales e incluirlos como acápite de juramento estimatorio, de conformidad al artículo 206 de la misma normativa.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por PAULA ANDREA REBOLLEDO HORTA C.C. No. 1.075.284.944 en nombre propio y en representación de su hijo menor D.J.G.R.; HAROLD ANDRES GUTIERREZ BARRERO C.C., No. 1.075.295.997; GLADYS CACHAYA C.C., No. 26.419.926; ROCIO HORTA CACHAYA C.C. No.55.158.849 en nombre propio y en representación de su hija menor Y.M.B.H.; GLADYS FERNANDA HORTA CACHAYA C.C., No. 55.358.176 ; MERY VIVIANA REBOLLEDO HORTA C.C., No. 1.003.894.18, en contra de CLÍNICA MEDILASER S.A.S., identificada con NIT 813.001.952-0., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda conforme a las indicaciones precisadas anteriormente, so pena de rechazo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.350.343 de Chía Cundinamarca, y con Tarjeta Profesional No 152.312 del C.S.J, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ